

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: No.20001-31-10-001- 2013-00761-00
Demandante: EDWIN MIGUEL FIGUEROA CASTILLEJO
Demandados: O.D.F.V. y V.F.V., representados por su madre AURELIS VALETA

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada correcta y oportunamente la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por EDWIN MIGUEL FIGUEROA CASTILLEJO contra los menores O.D.F.V. y V.F.V., representados por su madre AURELIS VALETA, el Juzgado,

DISPONE

1º- ADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por EDWIN MIGUEL FIGUEROA CASTILLEJO contra los menores O.D.F.V. y V.F.V., representados por su madre AURELIS VALETA.

2º- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíquesele el auto admisorio de la demanda a los demandados menores O.D.F.V. y V.F.V., representados por su madre AURELIS VALETA y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al

mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

3°- Notifíquesele al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta providencia.

4°- Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

5°- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. DISMINUCION DE ALIMENTOS N° 2013-00761
LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c706eadb87d321f66789276ef9239478e3357958dc128dc2a860773744489046

Documento generado en 22/03/2022 07:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>